

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de agosto de dos mil veinte

Expediente 500013103002 2017 00175 00

1. Revisado en detalle el expediente, se advierte la necesidad de efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del proceso, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 5 del canon 42 de la evocada norma procesal, habida cuenta de la omisión que se presentó en la designación de curador para el demandado debidamente emplazado **Dionisio Quintero Prieto**.

1.1. Empero, previo a ello conviene memorar la importancia del juez en el escenario procesal, pues ya no se concibe como un mero espectador pasivo del litigio, ni como un simple reproductor de los textos legales, sino que su rol se extiende a obrar como “...*un verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia...*”¹.

1.2. De allí, que el Estatuto Procesal en los citados cánones 42 y 132, haya previsto como deber judicial, entre otras, “...*adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos (núm. 5), así como realizar el control de legalidad de las tramitaciones (núm. 12)*...”²

1.3. Vale decir, que dicho control no es nuevo en el ordenamiento jurídico, pues desde la misma Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Justicia), se introdujo el examen oficioso del juez en cada etapa del proceso, a fin de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición que pese a haber sido derogada por artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por éste en los mencionados cánones 132 y 42 *ejusdem*.

1.4. Es por ello que la Corte Suprema de Justicia, al recordar la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha reiterado que “...[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores...”³

1.5. Justamente, el respeto de tales garantías, motivó que la parte dogmática del Estatuto Procesal, incluyera como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (art. 14 C.G. del P.), entendido además como el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que tiene como finalidad la preservación y efectiva realización de la justicia material, en tanto que protege a los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa⁴.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.

² Ibid.

³ Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, T-115 de 2018.

2. Trayendo esas consideraciones al asunto de la referencia, es incuestionable que el artículo 108 del Código General del Proceso dispone que una vez surtido el emplazamiento, deberá designarse curador ad litem al citado a fin de que se garantice la contradicción y defensa técnica del sujeto procesal, cuya notificación no pudo realizarse de manera personal.

Empero, se omitió la mentada designación para el demandado **Dionisio Quintero Prieto**, pese a que en oportunidad y en debida forma fue emplazado por la parte demandante, según da cuenta la publicación e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas obrante en el plenario.

Es por ello que con la finalidad de sanear los posibles vicios e irregularidades que impidan decidir la controversia y de garantizar el debido proceso del señor **Quintero**, se dejará sin valor y efecto única y exclusivamente el literal **A** del auto proferido el 28 de febrero de 2020, y se ordenará la designación del defensor de oficio del demandado, en los términos del canon 48 del Estatuto Procesal.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. Dejar sin valor y efecto única y exclusivamente el literal **A** del auto proferido el 28 de febrero de 2020.

Segundo. Por economía procesal y teniendo cuenta lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 *ibidem*, se designa como curador *ad-litem* al abogado **Andrés David Trujillo Piedrahita**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de **Dionisio Quintero Prieto**, teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento.

Tercero. Como quiera que el abogado **Trujillo Piedrahita** ya actúa en el presente proceso como curador de los restantes demandados y en esa condición conoce de la demanda, anexos y su admisión, se le advierte, que una vez cobre ejecutoria ésta determinación, empezará a contabilizarse el término de traslado con el que cuenta para ejercer el derecho de contradicción en nombre del señor **Dionisio Quintero Prieto**.

Secretaría controle el respectivo término.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 44 del **10-08-2020**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc1adc2b039ef3529e4a5205a552a2b8ffd38d30f11d6eac7d3ffdd0dd98226**

Documento generado en 05/08/2020 12:39:07 p.m.